Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Confesión de deuda y petición de quiebra. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Confesión de deuda y petición de quiebra. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SOCIEDAD COMERCIAL "WEIR SCOTT", S. A. C.
CON EMILIA CARES VDA. DE VALENZUELA

CONFESION DE DEUDA Y PETICION DE QUIEBRA

Apelación de incidente.

QUIEBRA — LEY DE QUIEBRAS — PETICION DE QUIEBRA — QUIEBRA DE UN COMERCIANTE — DECLARACION DE QUIEBRA — TRIBUNAL COMPETENTE — COMPETENCIA — VIA EJECUTIVA — TITULO EJECUTIVO — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — CIUDAD ASIENTO DE CORTE DE APELACIONES — DISTRIBUCION DE CAUSAS — ARTICULO 176 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — EXCEPCIONES A LAS REGLAS SOBRE DISTRIBUCION DE CAUSAS — ARTICULO 178 DEL CODIGO ORGANICO — DEMANDA — DEMANDA EJECUTIVA — HISTORIA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — LEY. N.° 11.183 — — INTENCION DEL LEGISLADOR — MAYOR RAPIDEZ EN LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS — REGLAS DE COMPETENCIA.

DOCTRINA.— Es juez competente para conocer sobre la petición y declaratoria de quiebra de un comerciante, aquél que haya conocido de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva iniciadas contra ese mismo comerciante, sin que sea menester —en el caso de tratarse de una ciudad asiento de Corte de Apelaciones en que haya más de un Juzgado de Letras en lo Civil— que la referida petición de quiebra sea presentada a la Secretaría de la Corte de Apelaciones, para que el Presidente de este Tribunal designe el Juez al cual corresponderá su conocimiento.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales, en los lugares de asiento de Corte en que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Confesión de deuda y petición de quiebra. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hubiere más de un Juez de Letras en lo Civil, la designación del Juez a quien corresponda el conocimiento de una demanda o gestión judicial debe hacerse por el Presidente de la respectiva Corte, en la forma señalada en el inciso segundo del mismo precepto, pero esta regla tiene la excepción del artículo 178 del mencionado Código, que da competencia al Juez que hubiere sido designado anteriormente para conocer de las cuestiones que en él se indican, entre ellas las demandas en juicios que se hayan iniciado por medidas preparatorias de la vía ejecutiva.

El plural empleado en el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales al referirse al término "demanda", evidencia el propósito de la ley de no restringir tal excepción al solo caso de entablarse una demanda ejecutiva, dando así oportunidad al acreedor para interponer la acción que mejor convenga a sus intereses, como sucede en la especie, en que el actor, luego de obtener un título ejecutivo a su favor, ha preferido hacer uso de los derechos que le concede la Ley de Quiebras.

El razonamiento precedente adquiere mayor fuerza, si se considera que con anterioridad a la Ley N.° 11.183, de Junio de 1953, el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales contemplaba únicamente como excepciones a la norma del artículo 173 del citado cuerpo legal, las gestiones que se suscitaren con motivo de un juicio ya iniciado y aquéllas a que diere lugar el cumplimiento de una sentencia fuera del caso previsto en la parte final del artículo 114 de ese mismo Código; de modo que en virtud de las modificaciones introducidas en el primero de estos preceptos por el artículo 3.° N.° 30 de la referida ley, se ha extendido su alcance, comprendiendo nuevos motivos de excepción, ello, sin duda, con la finalidad de evitar dilaciones en la tramitación de los juicios.

La disposición del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales, no constituye propiamente una regla de competencia, desde que los jueces a que ella se refiere son competentes en igual grado y tienen la misma jerarquía, por lo que no cabe atribuir a este precepto otro significado que el de una simple medida de orden y buen gobierno judicial tendiente a procurar una adecuada distribución del trabajo entre los indicados funcionarios, y, por lo tanto, la omisión de la expresada norma legal no podría dar margen al ejercicio de la facultad que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Confesión de deuda y petición de quiebra. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil en su inciso tercero.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el procedimiento de quiebra constituye un procedimiento especial e independiente de toda gestión preparatoria anterior; que las gestiones a que se refieren estos autos se encuentran terminadas con la resolución de fojas 12, las cuales pueden ser tenidas a la vista como antecedente en la petición de quiebra del deudor; pero en ningún caso como lo ha hecho el peticionario, solicitar a continuación de ellas y en los mismos autos la quiebra;

2.º) Que la solicitud aludida, debió presentarse ante la Ilustrísima Corte para designación del Juzgado que deba tramitarla, según las reglas generales; y

3.º) Que el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil faculta al Juez para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y para tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento, salvo la excepción que la misma disposición establece.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en la disposición legal citada, se deja sin efecto el decreto de fojas 12 vuelta, de fecha 13 de Julio, y se declara que no ha lugar a tramitar la quiebra de autos en la forma que ha sido solicitada.

V. Hernández R.

Proveyó el señor Juez titular del Tercer Juzgado don Víctor Hernández Rioseco. Luis A. Rodríguez Salvo, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que en la diligencia preparatoria de la vía ejecutiva iniciada por el abogado don Este-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Confesión de deuda y petición de quiebra. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ban Iturra Pacheco, como mandatario de la Sociedad Anónima Comercial "Weir, Scott", se dictó la resolución de fojas 12, que dió por confesada, en rebeldía de doña Emilia Cares viuda de Valenzuela, la deuda de $ 24.940,20 a que se refiere el escrito de fojas 10;

2.°) Que en la presentación de fojas 13, el mencionado profesional pidió que se declarara en quiebra a la señora Cares, previo requerimiento por la cantidad antes indicada, para acreditar que se encuentra en cesación de pagos respecto de esa deuda y en virtud de haberse creado el correspondiente título ejecutivo;

3.°) Que doña Emilia Cares fué requerida de pago con fecha 26 de Julio último, según se hace constar en el testimonio de fojas 14, y con el mérito de esta diligencia se reiteró, a fojas 15, la petición de quiebra que ha sido denegada por resolución de diez de Agosto del presente año, corriente a fojas 15 vuelta;

4.°) Que en apoyo de su negativa el Juez a quo razona diciendo que la solicitud de quiebra debió presentarse ante esta Corte para la designación de Juzgado, porque los trámites relativos a esa materia constituyen un procedimiento especial e independiente de toda gestión preparatoria anterior y las diligencias promovidas por el señor Iturra terminaron con la citada resolución de fojas 12;

5.°) Que conforme con lo prescrito en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales, en los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un Juez de Letras en lo Civil, como es el caso de esta ciudad, la designación del Juez a quien corresponda el conocimiento de una demanda o gestión judicial debe hacerse por el Presidente respectivo, en la forma señalada en el inciso segundo del mismo precepto, pero esta regla tiene la excepción del artículo 178 del mencionado Código que da competencia al Juez que hubiere sido designado anteriormente para conocer de las cuestiones que en él se indican, entre ellas las demandas en juicios que se hayan iniciado por medidas preparatorias de la vía ejecutiva;

6.°) Que el plural empleado en esta última disposición al referirse al término "demanda", evidencia el propósito de la ley de no restringir tal excepción al solo caso de entablarse una demanda eje-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Confesión de deuda y petición de quiebra. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cutiva, dando así oportunidad al acreedor para interponer la acción que mejor convenga a sus intereses, tal como ocurre en la gestión de que se trata, en donde la firma comercial antes expresada, luego de obtener un título ejecutivo a su favor, ha preferido hacer uso de los derechos que le concede la Ley de Quiebras;

7.º) Que el razonamiento precedente adquiere mayor fuerza, si se considera que con anterioridad a la Ley N.º 11.183 de Junio de 1953, el recordado artículo 178 contemplaba únicamente como excepciones a la norma del artículo 173 de dicho cuerpo legal, las gestiones que se suscitaren con motivo de un juicio ya iniciado y aquéllas a que diere lugar el cumplimiento de una sentencia fuera del caso previsto en la parte final del artículo 114 de ese mismo Código, de modo que en virtud de las modificaciones introducidas en el primero de estos preceptos por el artículo 3.º N.º 30 de la réferida ley, se ha extendido su alcance, comprendiendo nuevos motivos de excepción, ello sin duda con la finalidad de evitar dilaciones en la tramitación de los juicios;

8.º) Que, por lo demás, es de advertir que en la resolución de trece de Julio último, corriente a fojas 13 vuelta, el Juez accedió expresamente a las peticiones formuladas en lo principal del escrito de fojas 13, en donde se solicitó, como ya se ha dicho, que se declarara en quiebra a doña Emilia Cares, previa la orden de requerimiento de pago, con lo que dió a entender claramente que se consideraba facultado para conocer, sin otro trámite, de la demanda interpuesta por la sociedad "Weir, Scott";

9.º) Que, por otra parte, la citada disposición del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales, no constituye propiamente una regla de competencia, desde que los jueces a que ella se refiere son competentes en igual grado y tienen la misma jerarquía, por lo que no cabe atribuir a ese precepto otro significado que el de una simple medida de orden y buen gobierno judicial, tendiente a procurar una adecuada distribución del trabajo entre los indicados funcionarios y, por lo tanto, la omisión de la expresada norma legal no podría dar margen a la facultad de que se ha hecho uso en la resolución en alzada, esto es, la que confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero; y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Confesión de deuda y petición de quiebra. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

10.°) Que, atentas las consideraciones expuestas, cabe concluir que el conocimiento de la demanda de quiebra iniciada por la aludida sociedad comercial con motivo de la gestión en referencia, corresponde al Juez del Tercer Juzgado de Letras de este departamento, en virtud de habérsele designado por el Presidente de esta Corte para conocer de aquella diligencia preparatoria de la vía ejecutiva, como consta a fojas 10 vuelta.

En mérito de estos fundamentos y de las disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de diez de Agosto del año en curso, escrita a fojas 15 vuelta, y se resuelve que el Juez debe pronunciarse derechamente sobre la petición de quiebra formulada en los escritos de fojas 13 y 15.

Devuélvase. Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Matas.

Francisco Espejo C. — J. Matas C. — Ramón Domínguez B.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés y don José Matas Climent y Abogado integrante, don Raón Domínguez Benavente. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.